

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2016-00049-00.

En escrito que antecede las partes acordaron la forma de repartición de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital declarada en este asunto, en el que de manera consensual convienen que la señora Luz Esthella Bautista cancela al señor Carlos Bayona García la suma de \$70.000.000, como valor de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio, la cual efectivamente ha sido consignada en la cuenta de depósitos judiciales.

Revisado el mencionado negocio jurídico se advierte que lo allí consignado por las partes hace referencia a derechos patrimoniales los cuales son susceptibles de negociación en virtud de la libre disposición de intereses de que son titulares.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un asunto pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Así mismo la siguiente disposición prevé que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

En consecuencia, para el despacho dicho convenio reúne las condiciones de la transacción a la que debe otorgársele plenos efectos, pues esta es una de las formas de terminación anormal de los procesos según se desprende del contenido del artículo 312 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”.

También consagra la disposición que “Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: Aprobar la transacción efectuada por las partes y en consecuencia, dar por terminada la presente actuación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones de rigor.

Tercero: Disponer la entrega al demandante los dineros que actualmente se hallan consignados por cuenta de la misma.

Tercero: No hay lugar a condena en costas.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94790245154911c96308dd690606db9129a9e7a64d04166e8caf1d9600cb
7191**

Documento generado en 18/02/2022 12:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**